



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado: 54 172 40 89 001 2021 00176 00

Chinácota, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se procede a surtir pronunciamiento sobre el recurso de reposición formulado contra el auto admisorio de la demanda proferido el 28 de julio de 2021, por medio de la apoderada constituida por el demandado CIRO ALFONSO NOCUA BOHORQUEZ en el presente trámite divisorio por venta de cosa común promovida por CECILIA, MARIA SUSANA, CARMEN ALICIA, FLOR MARÍA que se precisa correspondiente a FLOR DE MARIA, así como por ANA DELINA y LUIS FRANCISCO NOCUA BOHORQUEZ en la cual a su vez se convocó como demandada a la emplazada ROSA ESTER NOCUA BOHORQUEZ.

El demandante no se pronunció en el traslado que cursó para el efecto.

En relación con la impugnación, a efectos de canalizar excepciones previas como se plantea en cumplimiento del artículo 409 del Código General del Proceso (CGP), se advierte procedente y oportuna conforme al requisito del artículo 318 ibídem en tanto que la última notificación del auto aludido se surtió el 7 de octubre del año anterior y el recuso se interpuso desde el 17 de agosto del mismo año.

Se contrae el problema jurídico a determinar si se presentaron las deficiencias enrostradas por la promotora del recurso; esto es: conforme al artículo 100 del CGP numerales 4,5 y 6 que comporten incapacidad o indebida representación de los demandantes, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y no haberse presentado la prueba de la calidad de condueños, en tanto que se reporta que los poderes allegados no cumplen con las formalidades legales para acreditar autenticidad y por ende facultades del togado demandante, no se reportó en la demanda el canal digital de notificaciones de las partes, apoderado o perito y no se allegó la prueba de la calidad de los demandantes o demandados sobre la condición de

condueños al no aportarse un certificado actual del inmueble objeto de litigio.

Como premisa de la decisión es del caso señalar que en relación con los hechos constitutivos de excepción previa, en principio corresponde valorar aquellos aspectos que impidan el desarrollo del proceso en atención a la primacía del derecho sustancial conforme a la pauta que deviene del artículo 228 de la Constitución Política.

Al respecto se tiene que en relación con el aspecto que enrostra la recurrente alusivo a la indebida representación de los demandantes al cuestionar las formalidades correspondientes a los poderes conferidos se verifica que de una parte el poder conferido por CECILIA NOCUA BOHORQUEZ reporta nota de presentación ante notario y si bien alude a facultades no acreditadas conferidas por terceros, no desdibuja el acto jurídico de constituir apoderado respecto a ella.

En relación con los demás demandantes MARIA SUSANA CARMEN CECILIA, FLOR DE MARIA, ANA DELINA y LUIS FRANCISCO NOCUA BOHORQUEZ obran textos contentivos del poder con rúbrica imputable a cada uno de ellos en los cuales constan las facultades y voluntad de conferir poder el togado promotor de la acción lo que se advierte suficiente que si bien no contienen " nota de presentación personal" no se trata de una comunicación electrónica sin rúbrica que comporte el requisito que demanda la promotora del recurso al aludir a la preceptiva del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 en tanto que el legislador ha sido preciso en determinar conforme al artículo 5º de Decreto aludido que los poderes se presumirán auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento.

El evento que trae a colación la promotora del recurso a que alude el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en auto del 3 de septiembre de 2020 en radicado 55194 corresponde a cuando el poder sólo contiene la ante firma; esto es el enunciado del nombre del presunto poderdante, mientras que en este caso los poderes fueron firmados por los respectivos demandantes, evidenciando su intención y en este contexto se presumen auténticos cumpliendo la finalidad pretendida.

Por ende, no se evidencia configurada la causal 4 del artículo 100 del CGP constitutiva de excepción previa.

En relación con la causal 5 del referido artículo 100 que invoca el inconforme al formular la PRIMERA EXCEPCIÓN PREVIA con referencia al artículo 6 del Decreto 806, que dé lugar a la reposición que se pretende, se tiene que cuestiona la omisión de la demanda en relación con no haber indicado el canal digital donde debe ser notificado el perito.

En efecto se evidencia que el legislador en preciso en determinarlo como causal de inadmisión de la demanda y al verificar el texto de la demanda y sus anexos se advierte que no obra dirección electrónica o postal en la cual pueda ser notificado el perito, lo cual toma relevancia en este evento en la medida que asoma controversia al respecto que plantea el demandado recurrente.

Ello comporta la procedencia de la reposición pretendida, por lo que se adoptarán las decisiones consecuentes.

Por último cabe señalar que en relación con el cuestionamiento alusivo a la calidad en que actúan las partes para considerar que se estructura la causal 6 del pulimentado artículo 100, se tiene que el certificado del folio de matrícula inmobiliaria 264-3513 de fecha 28 de mayo de 2021 allegado al promoverse la demanda el 2 de julio de 2021 se considera elemento de juicio suficiente para acreditar la legitimación por activa en tanto que reporta en principio la calidad de copropietarios que ostentan las partes, y si bien puede haber sufrido modificaciones en torno a la titularidad del bien, este es un aspecto que ha de acreditar el interesado ante el proceso y de hecho comporta verificación en fase posterior del proceso pero para promover la demanda es elemento de convicción suficiente que no da lugar a la reposición del auto admisorio de la demanda por esta circunstancia.

En relación con los porcentajes de la titularidad, son aspectos a valorar en otras fases del proceso pero no impiden la promoción de la actuación en sí misma.

En tal sentido las mutaciones posteriores que se presenten en relación con la titularidad del dominio si bien ha de incidir en las decisiones posteriores del proceso, no impide la promoción de la demanda y por ende no constituyen causal de inadmisión en tanto que salvo medida cautelar que lo impida las modificaciones ante el folio de matrícula inmobiliaria de que se trate pueden surgir en cualquier momento

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: reponer en el sentido de revocar las decisiones proferidas en el auto admisorio de la demanda del 28 de julio de 2021 en la presente actuación.

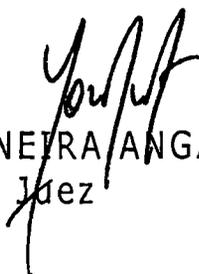
Segundo: levantar la inscripción de la demanda dispuesta en el presente trámite conforme al auto aludido. Líbrese el oficio respectivo para su diligenciamiento por el interesado.

Tercero: inadmitir la demanda formulada por los ciudadanos CECILIA, MARIA SUSANA, CARMEN ALICIA, FLOR DE MARIA, ANA DELINA y LUIS FRANCISCO NOCUA BOHORQUEZ en contra de CIRO ALFONSO NOCUA BOHORQUEZ y ROSA ESTHER NOCUA BOHORQUEZ conforme al artículo 90 numeral 1 del CGP en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y en consecuencia, conferir el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda en el sentido de indicar el canal digital donde debe ser notificado el perito designado por este.

Cuarto: reconocer personería a la doctora CLARA ELENA MENESES RAMON para actuar en representación del demandado CIRO ALFONSO NOCUA BOHORQUEZ en el presente trámite, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA



Juez